



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00176-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN EDITH CHICA CORTÉS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
dannyarriaga1306@outlook.es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

En providencia del 28 de agosto de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; sin embargo, de manera extemporánea al término de ejecutoria, la parte demandada -COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”
Subrayado por el Despacho.

Descendiendo al sub judice, y, en atención a las constancias secretariales de fecha 17 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020 (fls.369,376), la apoderada de la entidad demandada -COLPENSIONES interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, pues el término último que disponía la parte demandada para interponer el recurso de alzada era el 23 de septiembre de 2020 a la última hora hábil de las 6:00 p.m., fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, y el memorial de apelación fue allegado el día 17 de noviembre de 2020, tal como lo indica el acuse de recibo del correo electrónico de este Despacho a folio 371 del cuaderno principal; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto, será negado

Finalmente, de conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria; para el caso que nos ocupa, se observa que las partes, notificadas de la decisión del 28 de agosto de 2020, no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada - COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2.020 proferida por este Despacho.

En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bac565dfca6cf9200465778e2d67deb56275b665d9c7f18ce8314e7e01a49**
Documento generado en 20/05/2021 08:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00670-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En providencia del 6 de octubre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2.020 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00217-00

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7b24da0dcc3701975b367d210244227338315657f64f16eb8d60c67216261**
Documento generado en 20/05/2021 08:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001333300120190019300
Medio de Control: NULIDAD Y RESSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVARISTO MARÍN VIUCHE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia del 14 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9313b89befbe7ce41df1f6b23fc8c5c1daba84083854b8206e2f4328ced60**
Documento generado en 20/05/2021 08:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00548-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
druedalaw@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL Y OTROS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
parkimgcolombiagesas@gmail.com
parqueaderocastillareal@gmail.com

Del estudio realizado a la demanda y sus anexos no se encuentra que la parte actora haya adjuntado el poder que faculte al profesional del derecho actuar en su nombre y representación a pesar de ser relacionado en los documentos aportados junto con la demanda.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá para que la parte actora la subsane, en el sentido de allegar poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., con la advertencia que deberá simultáneamente enviar por medio electrónico escrito de la subsanación a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f93d6499446d561d0285ac4673cb2abea9dd693f718b8058ac4f6492a22682

Documento generado en 20/05/2021 08:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00536-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO LUCUMI CARABALI
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ARMANDO LUCUMI CARABALI, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52709dcd122d8e838c16d80afe7f3a689f55f1386fcc32dc3ca2faa7ab23045

Documento generado en 20/05/2021 08:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00538-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS ALBEIRO HINESTROZA ASPRILLA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JESUS ALBEIRO HINESTROZA ASPRILLA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762c7d09dc01e588d8cdab08df025b1b8a99997abe869bdd888dced2b471465
d**

Documento generado en 20/05/2021 08:33:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00539-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se requiere que se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff285284a196761a3b650efa61f80f56a5eb472011d24c7ecb0fd3e7b821df1f

Documento generado en 20/05/2021 08:33:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00540-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se requiere que se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ef3df97306dbd91295afcfd0a6719d069737f46b9e03b0a9182359f9d4d9d

Documento generado en 20/05/2021 08:33:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00541-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: POMPILIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se requiere que se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por POMPILIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e4fd445ea49a37347aa307ad69e18bb986d680bd5f2c0dc256d1dcee9d9995

Documento generado en 20/05/2021 08:33:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00542-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLMAN JAVIER VALENZUELA DUARTE
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se requiere que se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por OLMAN JAVIER VALENZUELA DUARTE, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddefb1e47ab9ffd686c962f0e9d0d44c63695aa3cef186202828949ddabaec29

Documento generado en 20/05/2021 08:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00543-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, es necesario que se individualice el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se requiere que se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598e24c955910616de0e897f7e9ea615227c2d81b74f3edcec16d5c449b37aaa

Documento generado en 20/05/2021 08:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00560-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ANTONIO BARRIOS
mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CRISTIAN ANTONIO BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24102339f125782dbff2191f91a2850a4b488d3e26680a9dbbe23f1a81daa26

Documento generado en 20/05/2021 08:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, xxx (XX) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00561-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EXENOVER OTERO
mauricioortizmedina@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EXENOVER OTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4b4ee6133e96510bc8d221d6884adddfb10ac2a480b985a0ec58f8ecd6540a

Documento generado en 20/05/2021 08:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAIAS GAVIRIA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la norma citada, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, quien para efectos de notificaciones

Inadmite demanda.
180013333-001-2020-00567-00

judiciales cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ISAIAS GAVIRIA CLAROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0480556d8c546f569323131dc4645a68e8fb4a9ff27ce0fab9aa48df0fdbcb674

Documento generado en 20/05/2021 03:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2019-00868-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAVIER ORLANDO BAEZ SALAZAR Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
Demandado : CORPOAMAZONÍA
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Mediante auto del 3 de agosto de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (artículo 171 núm. 1 y 201 del CPACA); además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 3 de agosto del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA –CORPOAMAZONÍA-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e217a828b29b877fff750d09312b731121b567596558bc7d07856aba6680599

Documento generado en 20/05/2021 08:33:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00161-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUCÍA YOJAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 30 de junio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la entidad demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben registrarse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 30 de junio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716c3f9b9bc84ab2dd37d0a99329d2167ba57dd28be0b45530925ac1b9c9059a

Documento generado en 20/05/2021 08:33:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00162-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ALBERTO MORALES MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 30 de junio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (artículo 171 núm. 1 y 201 del CPACA); además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben registrarse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 30 de junio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c62ce3bc57e432599de8519b16445445b0d5bea237cb937cd403c95f31840df

Documento generado en 20/05/2021 08:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00163-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 30 de junio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (artículos 171 núm. 1 y 201 del CPACA); además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes en el momento que empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

Si bien, mediante escrito del 20 de noviembre del 2.020, la parte actora allega constancia de traslado a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, lo cierto es que, la demanda y sus anexos se remitieron al Ministerio de Educación Nacional, sin demostrarse que se haya enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1.990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 30 de junio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa869aa1eeacb60c38fe4f8073fff19b358f148c766bfd8f334a984a0c5dc2ed

Documento generado en 20/05/2021 08:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00164-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA FERNANDA CARVAJAL GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose la demanda en proceso de notificación, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2.021¹ presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente Digital, “07DesistimientoDda”

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064bb570d25a80d993f90245907c271162d33d225c963645cc9480043d243f1a

Documento generado en 20/05/2021 08:33:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00165-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA EDID ZAMBRANO NARVÁEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 30 de junio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la demandada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (artículos 171 núm. 1 y 201 del CPACA); además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes en el momento que empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

Si bien, mediante escrito del 20 de noviembre del 2.020, la parte actora allega constancia de traslado a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, lo cierto es que, la demanda y sus anexos se remitieron al Ministerio de Educación Nacional, sin demostrarse que se haya enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1.990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 30 de junio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0118ead8675e4e1f9fb3875ca433ce39c031374625dc40003390a210c6004df8

Documento generado en 20/05/2021 08:33:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, _____ (____) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00559-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO JAVIER PERDOMO MEDINA Y OTROS
abogadoortizmartinez@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 05 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al demandado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien para efectos de notificaciones judiciales cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por DIEGO JAVIER PERDOMO MEDINA Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3257fe86a9919aa787996c4cc074efe34dc2ee304297db7da0da5f5de93c67da

Documento generado en 20/05/2021 08:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00905-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMES STIVEN SAAVEDRA CASALLAS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co
atencionalciudadano@inpec.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JAMES STIVEN SAAVEDRA CASALLAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e779ffbc6cbd55e73c584520c5ebf0059f7516c343c1fba68e97e65b04995f

Documento generado en 20/05/2021 08:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>